

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 465/2022.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (S.S.Y.).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de enero de dos mil veintidós, con folio número 310572322000037, en la cual se requirió: *“Favor de indicar cuál fue su condición administrativa laboral de las personas que se indican en la tabla anexa (se adjunta el respectivo archivo) en el periodo del 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018.”*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El cinco de abril de dos mil veintidós.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El tres de mayo de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha cinco de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del medio que fue su deseo recibir la notificación, esto es, por el correo electrónico que proporcionare; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, resultando procedente de conformidad a las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene señalar, que del análisis realizado a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572322000037, y del requerimiento que se le efectuare al recurrente en el

presente recurso de revisión, se advierte que su intención versa en conocer la “*condición administrativa laboral*” de cada uno de los servidores públicos solicitados, esto es, que contenga la información inherente a *si el personal es de base o de confianza, si el origen de la plaza es de base federal o estatal, la fecha de su constitución o periodo que abarca el estatus laboral (activo, inactivo o de baja por jubilación) y la licencia (sin goce o con goce de sueldo) de las personas que se indican en la tabla anexa (se adjunta el respectivo archivo) en el periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2018.*

En segundo término, toda vez que el recurrente manifestó expresamente su desacuerdo en contra de la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación con respecto a la información que se le entrega, vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos; desprendiéndose su deseo de no impugnar la inexistencia declarada por el Sujeto Obligado, pues no expresó agravios de la respuesta que se le proporcionare, por lo que, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, al Director de Administración, quién por **oficio número DA/SRH/01/0532/2022 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós**, manifestó lo siguiente: “*Después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán y respecto de la información solicitada le señalo que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar... con fundamento en el criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio de la presente remito a usted el listado de la condición administrativa laboral de las personas que se indican en la tabla anexa en el periodo de 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018.*”

Del análisis efectuado al oficio de respuesta del Director de Administración, se advierte que proporciona una tabla titulada: “*Condición Laboral Administrativa Laboral del 01 de julio al 31 de diciembre de 2018*”, conformada de dos columnas denominadas “*NOMBRE*” y “*ESTATUS ADMINISTRATIVO*”, con información que pudiera ser del interés del particular, lo cierto es, que no proporcionó todos los datos a través de los cuales se pueda conocer con exactitud la condición

administrativa laboral de los servidores públicos en cuestión, como pudiera ser el origen de la plaza (federal o estatal), si el personal es de base o de confianza, y la fecha de su constitución o periodo que abarca el estatus laboral del personal en activo, inactivo o de baja por jubilación, y de la comisión o de licencia con goce o sin goce de sueldo; **por lo que, en el presente asunto, resulta procedente el agravio señalado por el recurrente consistente en la entrega de información incompleta.**

No pasa desapercibido para este órgano Garante, hacer del conocimiento del Sujeto Obligado que en los casos que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso a la información resulten insuficientes o incompletos, la Unidad de Transparencia responsable, deberá requerir al ciudadano, por una sola vez y dentro del término de cinco días hábiles a su presentación, indique o precise otros elementos, a fin que proceda a la búsqueda del contenido de la información petitionada, tal como dispone el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene establecer que si bien, los Sujetos Obligados no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para dar respuesta a la solicitud de acceso, **no menos cierto es, que están obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, o de los que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones que contengan la información petitionada, con las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren lo permita**; por lo que, su conducta debió consistir en realizar la búsqueda exhaustiva de la información, siendo que, en el caso de no tenerla en los términos petitionados, proceda a proporcionar con la que cuenta en sus archivos, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, del cual el ciudadano pudiera obtenerla; no eximiéndoles de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información vertidos en la solicitud de que se trate, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta de los Servicios de Salud de Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **I. Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: ***la condición administrativa laboral de cada uno de los servidores públicos solicitados, esto es, que contenga la información inherente a si el personal es de base o de confianza, si el origen de la plaza es de base federal o estatal, la fecha de su constitución o periodo que abarca el estatus laboral (activo, inactivo o de baja por jubilación) y la licencia (sin goce o con goce de sueldo) de las personas que se indican en la tabla anexa (se adjunta el respectivo archivo) en el periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2018;*** y proceda a su entrega en la modalidad solicitada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma

adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia; **III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 25/AGOSTO/2022.
LACF/MACF/HNM.